



Las Clausulas de Rescisión y Su Fiscalidad:

Durante el periodo veraniego de fichajes siempre surge gran discusión entre periodistas, clubes, aficionados y expertos en la materia, sobre las clausulas de rescisión y los impuestos implicados en el pago de las mismas.

El mundo del fútbol no destaca por ser un sector muy transparente, prueba de ello es que sobre un mismo traspaso aparecen diferentes importes pagados en prensa y parece que ni los mismos clubes que intervienen en la operación se ponen muy de acuerdo en los importes que han pagado, lo que en mi opinión no favorece nada a un sector cada vez está peor visto y más vigilado por la Administración Tributaria.

Este mercado parece que no va ser distinto a los anteriores y también existen dudas sobre las clausulas de rescisión y su fiscalidad. Por ello escribo este artículo de opinión sobre las clausulas de rescisión y su fiscalidad, que espero pueda ayudar a muchos aficionados a entender un poco mejor todo lo que se habla en los periódicos.

Uno de los últimos casos es el del Real Madrid con Illarramendi, donde la Real Sociedad declara que el Real Madrid ha pagado la clausula de rescisión, pero el Real Madrid ni confirma que haya pagado la clausula, ni publica las mismas cifras que el primero.

Lo cierto es que no hay un criterio único sobre las clausulas de rescisión y cada club utiliza una estrategia diferente, basada en la opinión de su gabinete jurídico o de sus asesores. Lo único realmente cierto es que los clubes vendedores se remiten a la clausula de rescisión como estrategia cuando no quieren desprenderse de alguno de sus jugadores.

La clausula de rescisión es un término jurídico que puede llenar muchas páginas teóricas y de debate ya que no está específicamente definido en nuestro ordenamiento jurídico. El Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA no utiliza este término, aunque sí recoge la posibilidad de indemnización en el caso de ruptura unilateral de un contrato. Tampoco en el artículo 16 del Real Decreto que se regula la Relación Laboral especial de los Deportistas Profesionales, que regula la extinción laboral por voluntad del deportista, se menciona el término "clausula de rescisión.

En mi opinión, la clausula de rescisión corresponde con el importe estipulado en el contrato laboral entre jugador y club, en forma de indemnización, al que el deportista o subsidiariamente el club debe hacer frente en el caso de que este último quiera hacerse con los servicios del jugador, teniéndose así que romper un contrato en vigor.

Al estar las clausulas de rescisión asimiladas a las indemnizaciones, nunca debemos olvidar que la normativa del Derecho Laboral tiene mucho que decir a la hora de fijar la cuantía, sobre todo en aquellos casos en los que no se llega un acuerdo entre clubes y el jugador quiere salir de un club si o sí, algo no muy habitual en la liga española -ya que siempre se estipula una clausula- pero que



sucede con más frecuencia en ligas europeas como la inglesa o alemana donde no se suelen fijar estas indemnizaciones. Un ejemplo es el caso de Iván Zubiaurre y su traspaso al Athletic de Bilbao hace unos años.

Consecuencias Fiscales del Pago de las Clausulas de Rescisión:

En cuanto a la fiscalidad, influye la actitud o la estrategia del club vendedor como veremos. Vamos a utilizar como ejemplo el caso reciente del traspaso de Illarramendi por parte de la Real Sociedad al Real Madrid.

Los impuestos más importantes a tener en cuenta cuando se hace efectiva una clausula de rescisión son dos: el IVA y el IRPF. Existen dos posibilidades dentro del traspaso del jugador:

- Opción 1: Que los clubes lleguen a un acuerdo por el pago de la cantidad denominada como clausula de rescisión.
- Opción 2: Que el club vendedor no este dispuesto a llegar a ningún tipo de acuerdo con el club comprador, por lo que se ingresa en la Liga Profesional de Fútbol la Clausula de Rescisión.

Debemos tener en cuenta que la elección de una estrategia u otra en muchas ocasiones es una cuestión de imagen de cara a la afición: Muchos presidentes no quieren dar la sensación de haber querido vender un jugador muy valioso para el club con lo que en muchas ocasiones la culpa recae en el jugador o en el club comprador que viene a “robarle” ese jugador a otro equipo. Pero recordemos que en España, según los periódicos deportivos y hasta donde se sabe, nunca se ha abonado ninguna clausula sino que los clubes terminan por llegar a un acuerdo por una cantidad. (ejemplo: fichaje de Sergio Ramos o Figo por el Madrid).

- **Opción 1: Que los clubes lleguen a un acuerdo por el pago de la cantidad denominada como clausula de rescisión.**

En mi opinión, este es el caso más claro aunque no esta falto de distintas interpretaciones por partes de distintos juristas. En el momento que se paga la clausula de rescisión, se están realizando dos acciones:

- Pago de una indemnización.
- Una contraprestación al transferirse los derechos federativos y económicos de un club a otro.

El punto dos es fundamental, ya que según el artículo 4.2 de la Ley del IVA se entiende como actividad empresarial y por lo tanto gravado por el impuesto, la transmisión de derechos. Por lo tanto el pago de los por 32.190.000 euros con carácter indemnizatorio en el caso de Illarramendi, se observa una clara contraprestación y por lo tanto el Real Madrid tendrá que pagar un 21% de IVA soportado deducible.



Este es un punto conflictivo ya que en opinión de algunos juristas, el pago de la cláusula de rescisión al tener carácter indemnizatorio podría acogerse al artículo 78.Tres.1, que dice textualmente:

“Que no se incluirán en la base imponible:

1.º “Las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones, distintas de las contempladas en el apartado anterior que, por su naturaleza y función, no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al impuesto”.

Pero como bien dice la parte final del artículo, no formarían parte de la base imponible, siempre que no constituyan contraprestación, aunque en este caso, en mi opinión, existe una clara contraprestación.

Por lo tanto en nuestro ejemplo el montante de la operación sería:

$32.100.000 \times 21\% = 6.741.000$ de IVA que la Real Sociedad debe ingresar en Hacienda.

- **Opción 2: Que el club vendedor no este dispuesto a llegar a ningún tipo de acuerdo con el club comprador, por lo que se ingresa en la Liga Profesional de Fútbol la Clausula de Rescisión.**

Esta opción es la menos favorable, no solo porque puede ser más gravosa fiscalmente, sino porque significa una ruptura entre los clubes, y entre el club y jugador. Además de gravosa fiscalmente es la que está más abierta a interpretaciones por los motivos que vamos a detallar.

La normativa de la Liga de Fútbol Profesional establece que para que un jugador pueda inscribirse en otro club cuando no han llegado a un acuerdo entre ellos se ha de ingresar la cantidad establecida como indemnización en la LFP. Caben aquí dos posibilidades:

1. Que el jugador ingrese el dinero en LFP, montante que previamente le ha dado el club comprador. Esta opción es la más gravosa por lo que es la que defienden siempre los clubes “vendedores”
2. Que el club comprador sea directamente el que deposite el dinero en la LFP. Esta opción es la menos gravosa y la que defienden los clubes “compradores”.

En la opción 1, el club comprador le presta el dinero al futbolista para que lo ingrese en la LFP. Este “préstamo” por parte del club al jugador, se entiende por la Administración Tributaria Española como una “retribución del trabajo” o “prima”, por lo que el jugador debe tributar por la cantidad prestada al tipo de gravamen pertinente. Es importante recordar que los futbolistas negocian siempre su salario en neto, es decir, sus impuestos siempre son asumidos por los clubes que les contratan.



Siguiendo con nuestro ejemplo, en el caso de que la Real Sociedad y el Real Madrid no hubieran llegado a un acuerdo, el fichaje de Illarramendi hubiera tenido el coste siguiente:

32.100.000 x 49% (tipo marginal en el País Vasco): 15.729.000 euros.

Es decir un coste total de: 32.100.000 para la Real Sociedad y de 15.729.000 a ingresar en la Administración Tributaria, lo que resulta un total de 47.829.000.

La opción 2, es la menos gravosa, ya que el club comprador ingresaría el importe de la clausula directamente en la LPF, no teniendo que pagar ese IRPF del jugador. Sobre esta opción existen multitud y distintos artículos de juristas, y en mi opinión, es perfectamente legal y tiene base jurídica basada en:

- El artículo 2 del Libro V del Reglamento de Liga Nacional de Fútbol Profesional, no dice explícitamente que sea el jugador quien deba depositar la clausula de rescisión el la LFP.
- El artículo 17 del Reglamento del Estatuto de Transferencia de Jugadores, tampoco establece que sea el jugador el que tenga que depositar la clausula, sino que establece un pago solidario, donde o el jugador o el club comprador pueden realizar el pago.
- El Real Decreto 1006/1085, en su artículo 16, establece la responsabilidad subsidiaria, por lo que en caso de insolvencia del jugador puede realizar el pago el club.

Sin duda las clausulas de rescisión continuaran dando que hablar en lo que queda de verano, y muchos clubes pretenderán utilizarlas como estrategia defensiva ante el ataque de cualquier club comprador que quiera hacerse con un jugador.

Jose Manuel Peral Cortés
Responsable del Área de Fiscalidad
<http://www.pclegaltax.com>

